

LEY N.º 297

Ratificación del convenio de paz con la Confederación Argentina

Buenos Aires, noviembre 11 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz, que a nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el diez del corriente, con el presidente de la Confederación Argentina en San José de Flores (¹).

(¹)

PACTO DE UNIÓN

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, capitán general del ejército nacional en campaña, habiendo aceptado la mediación oficial en favor de la paz interna de la Confederación Argentina ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representada por el Exmo. Brigadier general don Francisco Solano López, ministro y secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos a poner término a la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y a resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido a la provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que constituyeron y constituyen la República Argentina, las cuales unidas por un vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente el 1º de mayo de 1853. Acordaron nombrar comisionados por ambas partes plenamente autorizados para que discutiendo entre sí y ante el mediador con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiración de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiese disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar a un convenio de perpetua y perfecta reconciliación, quedase resuelta la incorporación inmediata y definitiva de Buenos Aires a la Confederación Argentina sin mengua de ninguno de los derechos de la soberanía local, reconocidos como inherentes a las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitución Nacional — y al efecto nombraron a saber: — por parte del Gobierno de Buenos Aires a los señores doctor don Carlos Tejedor y a don Juan Bautista Peña, y por la del presidente de la Confederación Argentina, los señores Brigadier general don Tomás Guido, Ministro plenipotenciario de la Confederación Argentina, cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental, Brigadier general don Juan Esteban Pedernera, Gobernador de la provincia de San Luis, y comandante en jefe de la circunscripción militar del Sur, y doctor don Daniel Araoz, diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, quienes canjeados sus respectivos plenos poderes, y hallados en forma convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º — Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará su incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución nacional.

ART. 2.º — Dentro de veinte días después de verificado el presente convenio, se convocará una convención provincial que examinará la Constitución sancionada en mayo de 1853, vigente en las demás provincias argentinas.

ART. 3.º — La elección de los miembros que formarán la Convención,

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

se hará libremente por el pueblo y con sujeción a las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

ART. 4.º — Si la Convención provincial aceptase la Constitución sancionada en mayo de 1853, y vigente en las demás provincias argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención provincial designare.

ART. 5.º — En el caso que la Convención provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno nacional, para que presentadas al Congreso federal legislativo, decida la convocación de una Convención *ad hoc*, que las tome en consideración, a la cual la provincia de Buenos Aires se obliga a enviar sus diputados, con arreglo a su población, debiendo acatar lo que esta Convención, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

ART. 6.º — Interín llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ART. 7.º — Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la provincia.

ART. 8.º — Se exceptúa del artículo anterior la aduana, que, como por la Constitución federal corresponden las aduanas exteriores a la Nación, queda convenido en razón de ser casi en su totalidad la que forma las rentas de Buenos Aires, que la Nación garante a la provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, incluso la deuda interior y exterior.

ART. 9.º — Las leyes actuales de aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior, seguirán regiendo hasta que el Congreso nacional, revisando las tarifas de aduana de la Confederación y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las aduanas exteriores.

ART. 10. — Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunión, ningún ciudadano argentino será molestado de modo alguno por hecho u opiniones políticas durante la separación temporal de la provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme a la Constitución de ambas partes.

ART. 11. — Después de ratificado éste convenio, el ejército de la Confederación evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince días, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

Comuníquese, acúsesse recibo y publíquese.

FELIPE LLAVALLOL.

JUAN ANDRÉS GELLY Y OBES.

CARLOS TEJEDOR.

Véase ley n° 300.

ART. 12. — Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la elección de presidente, la provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifique la elección de presidente hasta 1° de enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales ante de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general si la provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitución nacional.

ART. 13. — Todos los generales, jefes y oficiales del ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, que estuviesen actualmente al servicio de la Confederación serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia o en la Confederación, según les conviniere.

ART. 14. — La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada tanto por el Exmo. señor presidente de la Confederación Argentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en éste convenio.

ART. 15. — El presente convenio será sometido al Exmo. señor presidente de la República del Paraguay para la ratificación del artículo precedente, en el término de cuarenta días o antes si fuese posible.

ART. 16. — El presente convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. señor presidente de la Confederación, dentro del término de cuarenta y ocho horas, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual el ministro mediador y los comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. señor presidente de la Confederación Argentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. — Fecha en San José de Flores, a los diez días del mes de noviembre de 1859.

(Hay tres sellos.)

CARLOS TEJEDOR.
Juan Bautista Peña.
Francisco S. López.

TOMÁS GUIDO.
Juan E. Pedernera.
Daniel Aróz.

Ratificación.

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debidamente autorizado por la H. Asamblea General Legislativa, para aceptar, confirmar y ra-

tificar el convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos a nombre del Estado de Buenos Aires, a cumplir fiel e inviolablemente todo lo convenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio sin permitir que en manera alguna se contravenga a lo estipulado en él.

En fe de lo cual firmamos el presente acto de ratificación, autorizado según corresponde y con el sello del Estado.

En casa de Gobierno de Buenos Aires, a 11 de noviembre de 1859.

(Aquí un sello.)

FELIPE LLAVALLOL.

CARLOS TEJEDOR.

JUAN A. GELLY Y OBES.